



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo – Garantía Real
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Fabio Andrés Blandón Hincapie
Radicado N°:	05 001 31 03 001 2024 00098 00
Providencia	Auto
Decisión:	Inadmite demanda

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. **EXPLICARÁ** las razones de hecho y de derecho por las cuales los títulos valores tipo pagaré arrimados al cobro judicial bajo la figura del endoso en procuración, no cumplen con lo exigido legalmente en el artículo 654 del Código de Comercio, puntualmente en la firma del endosante Aecsa S.A.S. en donde no es posible establecer si se trata de la firma autorizada y registrada para el efecto.

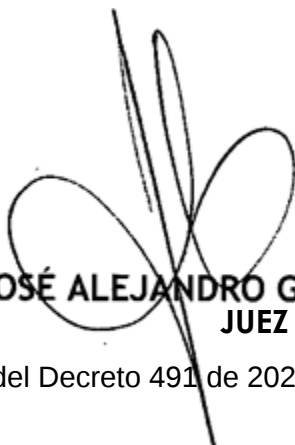
Por otro lado, el endoso que se plasma en todos los títulos valores, que se dice es en procuración y no entre entidades financieras en donde lo único que bastaría sería el sello de la entidad endosante Bancolombia (artículo 665, ibídem), contiene el sello de Bancolombia pero se inserta la firma del representante legal de la Sociedad Aecsa S.A.S.

En el anterior sentido, deberá acreditarse la calidad y funciones de quien en nombre del beneficiario inicial suscribió el endoso a favor de la ejecutante en documento anexo al título valor y las pruebas en las que se evidencien las calidades y facultades de las personas que intervienen en la cadena en endosos del título valor ejecutado, so pena de entender rota la misma (art. 663 CCio.; num. 3º art. 84 CGP).

Teniendo en cuenta que los endosos no tienen fecha, deberá también indicarse el día en que el endosante hizo entrega de los mismos al endosatario (artículo 660 del Código de Comercio).

2. Adecúese las pretensiones de la demanda señalando separadamente cada una de las cuotas en mora con su capital e intereses (art. 82-4 CGP).
3. Infórmese el correo electrónico de la apoderada judicial que presenta la demanda y que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).
4. El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse en su plenitud, en el marco de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, integrando en un solo escrito la demanda con los requisitos de inadmisión, e individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF: poder, demanda, títulos, certificados, contratos y restantes anexos.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020